RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2957/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2957/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de septiembre de 2019	Sentido: Sobresee y Modifica
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana		Folio de solicitud: 0109000184919
Solicitud	De esta información adjunta se solicita el soporte legal técnico administrativo documento que acredite esto , partida presupuestal , acuerdo, estudios, detalle de la obra , inmuebles por reforzar los 73 catalogo de precios unitarios,	
Respuesta	El sujeto obligado señaló que: "…De conformidad y con base en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que establece las atribuciones de la Dirección General de Recursos Financieros, después de analizar su solicitud de referencia, se informa que la partida presupuestal asociada a reforzar las sedes de los sectores policiales es la 6221 "Edificación no habitacional" (Sic).	
Recurso	"Como siempre una respuesta muy clara y muy transparente de la titular de transparencia de al SSP, pero como no entrego nada y todas las alcaldías declararon la inexistencia , supongo que solo les están quitando a las alcaldías sus recursos federales, para pagar la tranza de la renta de patrullas , por lo tanto que el INFODF acuerde este recurso, ya que quien dio la información fue el secretario de seguridad" (sic)	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Resumen de la resolución	Se **SOBRESEE** la segunda parte de la inconformidad al constituir requerimientos novedosos. **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue una respuesta debidamente fundada y motivada.	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2957/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en sesión pública se resuelve **SOBRESEE** los aspectos novedosos del recurso de revisión y **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado con base con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. PROCEDENCIA	9
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	12
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	14
QUINTO. RESPONSABILIDAD	25
RESOLUTIVOS	25

A N T E C E D E N T E S

I. El 20 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0109000184919, por medio de la cual el particular requirió, señalando como medio de entrega el correo electrónico, la siguiente información:

> "De esta información adjunta se solicita el soporte legal técnico administrativo documento que acredite esto , partida presupuestal , acuerdo, estudios, detalle de la obra , inmuebles por reforzar los 73 catalogo de precios unitarios,…"(sic)

II. El 16 de julio de 2019, el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, adjuntando para tal efecto el oficio SSC/DEUT/UT/4366/2019, de fecha 16 de julio de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona recurrente, en el que señala lo siguiente:

> "…
> Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Recursos Financieros,** emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:
>
> > *"De conformidad y con base en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que establece las atribuciones de la Dirección General de Recursos Financieros, después de analizar su solicitud de referencia, se informa que la partida presupuestal asociada a reforzar las sedes de los sectores policiales es la 6221 "Edificación no habitacional" (Sic)*
>
> Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión,** en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:
> *…" (sic)*

III. El 17 de julio de 2019, la parte recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

> "Como siempre una respuesta muy clara y muy transparente de la titular de transparencia de al SSP , pero como no entrego nada y todas las alcaldías declararon la inexistencia , supongo que solo les están quitando a las alcaldías sus recursos federales, para pagar la tranza de la renta de patrullas , por lo tanto que el INFODF acuerde este recurso, ya que quien dio la información fue el secretario de seguridad" (sic)

El recurrente acompañó a su recurso de revisión una nota periodística, de fecha 18 de junio de 2019, intitulada "Prevén 2 mmdp para sectores policiales"

IV. El 17 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina,** cuyas constancias recayeron en el **expediente número RR.IP.2957/2019.**

V. El 05 de agosto de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 03 de septiembre de 2019, se recibió en este Instituto el oficio SSC/DEUT/UT/5799/2019 de la misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado, a través del Responsable de la Unidad de Trasparencia, realizó manifestaciones, expresó alegatos y ofreció pruebas, cuya parte sustantiva se encuentra en los siguientes términos:

"…

I. **ANTECEDENTES**

…

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número **SSC/DEUT/UT/4366/2019,** mediante el cual se atendió la Solicitud de acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto, la cual consistió en lo siguiente:

> *"Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Recursos Financieros,** emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:*
>
> *"De conformidad y con base en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que establece las atribuciones de la Dirección General de Recursos Financieros, después de analizar su solicitud de referencia, se informa que la partida presupuestal asociada a reforzar las sedes de los sectores policiales es la 6221 "Edificación no habitacional" (Sic)"(sic)*

3.- Inconforme con tal respuesta, el **C. CONGRESO CONGRESO CONGRESO,** interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

> **Razones o motivos de la inconformidad**
> *"Como siempre una respuesta muy clara y muy transparente de la titular de transparencia de al SSP, pero como no entrego nada y todas las alcaldías declararon la inexistencia, supongo que solo les están quitando a las alcaldías sus recursos federales, para pagar la tronza de la renta de patrullas, por lo tanto que el INFODF acuerde este recurso, ya que quien dio la información fue el secretario de seguridad. "(sic)*

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000184919,** presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo,

en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **C. CONGRESO CONGRESO CONGRESO,** la **Dirección General de Recursos Financieros,** responde lo siguiente:

> *"En términos de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General de Recursos Financieros, tiene atribuciones para dar seguimiento al ejercicio presupuestal de la Secretaría.*
>
> *En ese orden de ideas, se reitera que la partida presupuestal asociada a reforzar las sedes de los sectores policiales es la 6221 "Edificación no habitacional..." (sic)*

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/4366/2019,** de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el **C. CONGRESO CONGRESO CONGRESO,** en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000184919,** atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

> *"... "*

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, resulta evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto le hizo de su conocimiento que la partida presupuestal asociada a reforzar las sedes de los sectores policiales es la 6221 "Edificación no habitacional", por lo que resulta más que evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Derivado del párrafo que precede, es claro que la inconformidad señalada por el particular es una manifestación subjetiva sin ningún fundamento que la sustente, ya que únicamente se trata de una serie de apreciaciones que realiza el solicitante, las cuales no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resulta infundado e inoperante el agravio que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado en el rubro de razones o motivos de la inconformidad, por ser una manifestación subjetiva sin fundamento que sustente su dicho.

Finalmente, es de suma importancia señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada, mediante la cual se hizo de su conocimiento la información de su interés.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

> ***Artículo 11.*** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Al respecto, es claro que lo manifestado por el recurrente debe ser desechado por ese H. Instituto, ya que como consta en el sistema INFOMEX se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada dentro del plazo establecido en la ley de la materia, por ello ese H. Instituto debe desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

..." (sic)

VII. El 17 de septiembre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> **Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II**. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III**. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

I) El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia;

II) Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;

III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 05 de agosto de dos mil diecinueve;

V) No se impugna la veracidad de la información

VI) Por cuanto hace la fracción VI, este Instituto advierte que el recurrente realizó una ampliación a su solicitud de información, no obstante, al haberse admitido el presente recurso de revisión, es conveniente analizar el artículo 249 de la Ley de la materia.

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

De las constancias que obran en el expediente se desprende que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso y no existe constancia de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta de tal forma que deje sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo, este Instituto advierte que se actualiza una causal de improcedencia, en virtud de lo siguiente:

El particular solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que informe el soporte legal técnico administrativo documento que acredite (los remozamientos y reforzamientos en los 73 inmuebles de la capital), partida presupuestal, acuerdo, estudios, detalle de la obra, catálogo de precios unitarios**.**

Una vez que el particular tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, impugnó dicha respuesta expresando que no entrego nada, además de ***que todas las alcaldías declararon la inexistencia, supongo que solo les están quitando a las alcaldías sus recursos federales, para pagar la tranza de la renta de patrullas*****.**

En relación a lo anterior, es claro que el particular pretende ampliar su solicitud de información, al manifestar que las alcaldías declararon la inexistencia de información en relación a la renta de patrullas, puesto que en su solicitud de información solo requiere el soporte legal técnico administrativo documento que acredite (los remozamientos y reforzamientos en los 73 inmuebles de la capital), partida presupuestal, acuerdo, estudios, detalle de la obra, catálogo de precios unitarios.

En ese orden de ideas, la fracción III del artículo 249, señala que el recurso de revisión será sobreseído, cuando una vez admitido el recurso, aparezca una de las causales de improcedencia, asimismo, como ya se ha visto, de acuerdo con el artículo 249 de la Ley de la materia, una de las causas por las cuales es improcedente el recurso, es cuando se amplía la solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por cuanto hace a "**todas las alcaldías declararon la inexistencia, supongo que solo les están quitando a las alcaldías sus recursos federales, para pagar la tranza de la renta de patrullas**".

Por otra parte, no se ha extinguido la inconformidad del particular, referente a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su requerimiento relacionado con el soporte legal técnico administrativo documento que acredite (los remozamientos y reforzamientos en los 73 inmuebles de la capital), partida presupuestal, acuerdo, estudios, detalle de la obra, catálogo de precios unitarios, por lo que es procedente entrar al estudio del agravio.

TERCERO. Planteamiento. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

Como ya fue expuesto anteriormente el particular requirió lo siguiente:

a) Solicita el soporte legal técnico administrativo (De los remozamientos y reforzamientos en los 73 inmuebles de la capital)
b) Documento que lo acredite
c) Partida presupuestal
d) Acuerdo
e) Estudios
f) Detalle de la obra
g) Inmuebles por reforzar
h) Catálogo de precios unitarios

Como respuesta el sujeto obligado, informó lo siguiente:

"De conformidad y con base en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que establece las atribuciones de la Dirección General de Recursos Financieros, después de analizar su solicitud de referencia, se informa que la partida presupuestal asociada a reforzar las sedes de los sectores policiales es la 6221 "Edificación no habitacional" (sic)

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión expresando como agravio que el sujeto obligado no informo nada.

En sentido y derivado de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, se desprende que su inconformidad estriba en la falta de respuesta del sujeto obligado a su requerimiento, por tanto la controversia en el presente asunto atañe a la

entrega de información, supuesto que contempla el artículo 234, fracción IV de la Ley de la materia.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al particular, para que el sujeto obligado se pronuncie respecto a los requerimientos solicitados, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo. Al tenor de la inconformidad relatada con anterioridad, es que la presente resolución se centrará en determinar si la información entregada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado y en consecuencia, si garantizó o no el derecho de acceso a la información del solicitante.

El artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

> **Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

El artículo anterior señala que se considera pública y un bien común, toda la información generada, administrada, o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, conveniente verificar si la información solicitada por el particular, es información que genera, detenta o administra, derivado de las funciones que realiza.

En ese sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, señala:

Capítulo VII

De las Unidades Administrativas Adscritas al Secretario

Sección I

De la Unidad de Administración y Finanzas, y sus Unidades Administrativas Adscritas

Artículo 31.-La Unidad de **Administración y Finanzas tiene las atribuciones siguientes**:

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia, de las unidades administrativas que le estén adscritas, así como de aquéllas otras que desarrollen funciones vinculadas a las de su ámbito de competencia;

II. Establecer las normas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter administrativo que deban regir en las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, para la gestión de los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y de comunicaciones, así como darles seguimiento y verificar su observancia de conformidad con la política que determine el Secretario en coordinación con las autoridades correspondientes;

III. Coordinar el proceso interno de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto, de las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, vigilando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Someter a la consideración del Secretario el Programa Operativo Anual, el anteproyecto de presupuesto anual y los demás programas de la Secretaría, así como la cuenta de la Hacienda Pública Federal de la Secretaría;

V. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto y presentar al acuerdo del Secretario las erogaciones que correspondan a su ámbito de competencia;

VI. …

VII. Coordinar la formulación y ejecución de los programas anuales de obra pública y servicios relacionados con las mismas; adquisiciones, arrendamientos y servicios; **conservación y mantenimiento de bienes** muebles e **inmuebles de la Secretaría, así como la regularización de estos últimos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;**

VIII. Presidir en su caso, los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, y el de Bienes Muebles de la Secretaría;

IX. Proponer de conformidad con la normativa aplicable, la creación de subcomités en las materias a que se refiere la fracción anterior, así como la integración y funcionamiento de los mismos;

X. Suscribir los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus facultades, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

…

Artículo 33.- La **Dirección General de Recursos Materiales, Servicios y Obra Pública**, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y aplicar políticas para la administración de recursos materiales y la prestación de servicios generales de la Secretaría;

II. Coordinar la elaboración, integración y seguimiento de los programas anuales de la Secretaría en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Planear, participar y, en su caso, realizar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios autorizados a las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, así como dictaminar, vigilar y supervisar las correspondientes a las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. En su caso, suscribir los contratos y convenios en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría;

IV. **Proponer lineamientos para regular la asignación, utilización, conservación, aseguramiento, reparación, mantenimiento, rehabilitación y aprovechamiento de todos los bienes** muebles e **inmuebles al servicio de la Secretaría**, incluyendo lo referente al transporte aéreo, así como mantener regularizada su posesión;

V. Atender las necesidades de las unidades administrativas de la Secretaría, en materia de espacios físicos, **adaptaciones, instalaciones y mantenimiento de inmuebles, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables**. En el caso de los Órganos Administrativos Desconcentrados, brindar la asistencia que requieran las correspondientes unidades administrativas de apoyo;

VI. **Organizar, participar y, en su caso, realizar la contratación y supervisión de la construcción, reparación, mantenimiento y rehabilitación de los inmuebles al servicio de las unidades administrativas de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y en el caso de**

los Órganos Administrativos Desconcentrados, brindar la asistencia que requieran las correspondientes unidades administrativas de apoyo, sin perjuicio del ejercicio directo de esta facultad cuando así lo determine el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas;

VII. **Proponer las directrices generales en materia de asesoramiento y supervisión de obras de construcción, remodelación o remozamiento, en los aspectos técnicos y administrativos que competan a la Secretaría, así como para los dictámenes correspondientes a licitación pública**;

…

IX. Operar sistemas electrónicos para el adecuado registro y sistematización de la información de la Secretaría, en materia de adquisiciones, servicios, inventarios, almacenes y obra pública, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y formular lineamientos en la materia;

X. Vigilar el cumplimiento de los requisitos establecidos para dar curso al trámite de pago de las adquisiciones, arrendamientos, servicios en materia de bienes muebles, así como de obra pública y verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales y garantías que deban otorgar los proveedores;

Artículo 34.- **La Dirección General de Programación y Presupuesto tiene las atribuciones siguientes**:

I. **Proponer políticas para la administración de los recursos financieros sobre la organización y funcionamiento de la Secretaría**, considerando las particularidades necesarias para los Órganos Administrativos Desconcentrados, así como verificar el cumplimiento de las políticas que se establezcan;

II. Participar en la formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación de los programas sectoriales, regionales, especiales, institucionales y demás a cargo de la Secretaría;

III. **Coordinar los procesos de planeación, programación y presupuestación de las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, así como el control, ejercicio y contabilidad de la dependencia, con apego a las políticas y lineamientos que determinen las instancias competentes**;

IV. **Difundir entre las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, las políticas, directrices y criterios técnicos para el proceso de planeación, programación, presupuestación y evaluación del ejercicio presupuestal de la Secretaría**;

…

VII. **Llevar a cabo el seguimiento, control y evaluación del ejercicio de los presupuestos asignados a las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría**, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

….

La normativa transcrita estipula que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, y sus Direcciones Generales de Recursos Materiales, Servicios y Obra Pública y de Programación y Presupuesto serán las responsables, entre otras actividades de:

- Coordinar la formulación y ejecución de los programas anuales de obra pública, conservación y mantenimiento de bienes inmuebles de la Secretaría,
- Presidir en su caso, los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas
- Proponer lineamientos para regular la asignación, utilización, conservación, aseguramiento, reparación, mantenimiento, rehabilitación y aprovechamiento de todos los bienes inmuebles al servicio de la Secretaría,
- Organizar, participar y, en su caso, realizar la contratación y supervisión de la construcción, reparación, mantenimiento y rehabilitación de los inmuebles al servicio de las unidades administrativas de la Secretaría,
- Proponer las directrices generales en materia de asesoramiento y supervisión de obras de construcción, remodelación o remozamiento, en los aspectos técnicos y administrativos que competan a la Secretaría, así como para los dictámenes correspondientes a licitación pública;
- Proponer políticas para la administración de los recursos financieros sobre la organización y funcionamiento de la Secretaría
- Coordinar los procesos de planeación, programación y presupuestación de las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, así como el control, ejercicio y contabilidad de la dependencia,
- Difundir entre las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, las políticas, directrices y criterios técnicos para el proceso de planeación, programación, presupuestación y evaluación del ejercicio presupuestal de la Secretaría

Ahora bien, tomando en cuenta la nota periodística a la que hace alusión el hoy recurrente se señala que dicha nota periodística no puede considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

> *Registro No. 203623*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *II, Diciembre de 1995*
> *Página: 541*
> *Tesis: I.4o.T.5 K*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Común*
>
> ***NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.*** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más* ***en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público*** *a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente,* ***el contenido de una nota periodística****, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor-* ***no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.***
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*

Registro No. 203622
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Página: 541
Tesis: I.4o.T.4 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". *La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 173244
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Página: 1827
Tesis: I.13o.T.168 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo,* ***en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen****, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo,* ***no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido***

por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González Pliego Ameneyro.

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que la nota periodística o publicación carece de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En todo caso sólo podría generar el indicio de la existencia de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las 16 alcaldías destinarán unos 2 mil 700 millones de pesos para reforzar las sedes en sus sectores policiales.

Bajo ese argumento y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en estudio, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente, es información que detenta, genera y administra, en el ejercicio de sus atribuciones la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, derivado del estudio de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el sujeto obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida, solo se limitó a señalar la partida presupuestal que se verá afectada por dichos trabajos.

Bajo esos argumentos y analizando que si existe una afectación en la partida presupuestal “6221”, se colige que puede existir *algún soporte legal técnico*

administrativo, acuerdo, estudios, detalle de la obra o documento que acredite el reforzamiento de las sedes policiales, tal y como lo requiere el hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, es procedente traer a colación el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6o**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
>
> […]
>
> **X**. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver **expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

El precepto antes señalado, establece que para que un acto administrativo sea válido, debe expedirse de manera congruente con lo solicitado, atendiendo expresamente todos los puntos propuestos por los interesados, hecho que no acontece en el caso que nos ocupa, debido a la falta de respuesta del sujeto obligado, al requerimiento del particular relacionado con el reforzamiento de las sedes en sus sectores policiales.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

"Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.
Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco."

Así también, resulta aplicable el criterio 102 emitido por este Instituto que a la letra señala:

> ***102. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ENTES OBLIGADOS****.*
> *Conforme al artículo 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, la respuesta emitida en atención de una solicitud de información deberá reunir los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, si una respuesta carece de dichos elementos será motivo suficiente para ordenar al Ente Obligado emita otra en la que se apegue a los principios referidos*

Los criterios citados disponen que las respuestas de los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir nada,** sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

De lo anteriormente expuesto, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el particular y se determina que **el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad;** por lo que es procedente que se pronuncie sobre los puntos requeridos por el hoy recurrente en su solicitud de información.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud de información pública, realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y en caso de que se corrobore la inexistencia, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Transparencia, declare la inexistencia de la misma y sea notificada al recurrente.

- Se pronuncie por cada uno de los puntos de la solicitud del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión respecto de los elementos especificados en el considerando en mención.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acredite. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO